

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4626.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2634.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 4.º.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil y Comisario de vigilancia, adoptarán las disposiciones convenientes para la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería Fijo de Ceuta, Miguel Tur Torres, hijo de Juan y de Francisca, natural de la parroquia de San Miguel en la isla de Ibiza, de color moreno, nariz regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados; poniéndolo en caso de ser habido à disposición del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 1.º de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2635.

Orden público.—Negociado 4.º.—Circular.—Encargo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, practiquen las diligencias oportunas para la busca y consiguiente captura del soldado desertor del batallon provincial de Valencia Juan Bautista Bartual Moreno hijo de Juan y de Catalina, natural de Bemnamet, cuyas señas personales se expresan à continuacion, poniéndolo caso de ser habido, à disposición del Escmo. señor Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 1.º de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Señas.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regu-

lar, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, produccion clara.

Núm. 2636.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Número 19.—Circular.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo siguiente.

En vista de las consideraciones espuestas por V. E. en su luminosa comunicacion fecha 10 del actual al proponer se conceda à las clases de tropa del cuerpo de Guardias Civiles los beneficios de enganches y reenganches que dispensa la ley de 29 de noviembre de 1859; se ha servido disponer la Reina (q. D. g.) lo siguiente:

1.º Se declara al cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta Corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de noviembre de 1859.

2.º Como consecuencia del artículo anterior, todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el artículo 17 de la ley de 29 de noviembre de 1859, tendrán opcion à los beneficios que se consignan en el artículo 18.

3.º Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, disfrutarán de las ventajas que se detallan en el artículo 19.

4.º Los licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias que en el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil se comprometan à servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutarán igualmente del plus y premio pecuniario que como tales reenganchados les concede

el ya citado art. 17.

5.º Los licenciados de la Guardia civil y del ejército, que habiendo trascurrido un año desde la fecha de su licenciamiento sean admitidos en la Guardia civil, se sujetarán para el número de años porque pueden comprometerse, como para los premios y pluses, à las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la ley.

6.º La dispensa de servicio que por Real orden de 11 de mayo de 1860, se concede à los que en el periodo de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por 8 años se hace estensiva à la Guardia civil.

7.º Los individuos de tropa del ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar à la Guardia civil, se hallen en el periodo de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por 8 años para servir en aquel instituto, tendrán opcion à la misma condonacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en su cuerpo.

8.º Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del artículo 1.º del reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion, se admitan paisanos que no sean licenciados del ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion à las prescripciones de los artículos 20 y 21.

9.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de octubre de 1857 y 10 de mayo de 1860.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

Núm. 2637.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Santañy.

Anuncio.—El dia 13 de julio próximo à las seis de la tarde tendrá lugar en la

plaza de esta villa el remate en pública subasta de los bienes de los herederos de Miguel Pons que consisten en varias fincas situadas en este término y parage llamado *La Taulera*, una de estension de un cuarton llamada *La Rota veyá*, otra de estension de un huerto nombrada el *Dos den Martina* y la última de estension de una cuarterada y media llamada la *Rota de la canal*, que se venden para con su producto hacer pago de 145 libras 10 sueldos que deben à los fondos de la Universal Consignacion.—Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que llegue à noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, y puedan previamente enterarse del pliego de condiciones que obra en el expediente en poder de esta Alcaldía. Santañy 22 de junio de 1862.—Antonio Adrover, teniente segundo.

Núm. 2638.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Comandante general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 4 del actual se saca à pública licitacion la saca, desbaste y conduccion de la canteria que se necesita en este Arsenal, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento que con el modelo de proposicion se insertan en la *Gaceta* de Madrid de 13 del actual; observándose en lo demas las generales aprobadas por Real orden de 27 de abril último insertas igualmente en la *Gaceta* de 4 de mayo del corriente año. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en Madrid, y la económica de este departamento se ha señalado el dia 4 de julio inmediato à la una de su tarde à cuya

hora deberá principiar el acto. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 17 de junio de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápiá.—José Montojo.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 2659.

TRIBUNAL DE GUERRA de Galicia.

D. Carlos Apolinario F. de Sousa y Luna Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de guerra y Magistrado de la Audiencia territorial etc.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de Bartolomé Canellas y Martín soldado que fué del regimiento infantería del Príncipe, natural del pueblo de Finsalca provincia de Mallorca en las islas Baleares, hijo de Martín Canellas y Margarita Martín, á fin de que usen del que los asista en el expediente abintestato pendiente en este Tribunal y en el término de veinte días, bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará á aquel el curso que corresponda y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar. Coruña junio 7 de 1862.—Carlos Apolinario F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez.

Núm. 2660.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 29 de mayo último al Sr. Regente de esta Audiencia, la Real orden circular que sigue.

«En 12 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de la Guerra, la Real orden siguiente, dirigida con igual fecha al General gefe del cuerpo de ocupacion de Tetuan.

Dispuesto por Real orden de 3 del corriente, que para el 15 del mismo se considere disuelto el cuerpo de ejército de ocupacion de Tetuan, y debiendo por tanto cesar ese día en sus funciones aquel Juzgado de Guerra, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto al destino que debe darse á los asuntos pendientes y fenecidos en dicho Juzgado, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Las causas criminales contra confinados del presidio de Ceuta por quebrantamiento de las condenas que aquellos se hallaban estinguendo, en cuyas causas hay reos prófugos, y presos otros que han sido trasladados á las cárceles de la referida plaza, se remitirán al Juzgado de Guerra de la misma, á cuyo presidio pertenecen los reos principales, para su continuacion con arreglo á las leyes, debiendo verificarse la entrega á la mayor brevedad, por medio de inventario doble, de que uno y otro Juzgado deberán remitir testimonio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como el de Ceuta dar en cada causa parte al mismo de su recibo y estado de las actuaciones, comprendiéndolas en lo sucesi-

vo en el estado de cuatrimestre de causas de dicho Juzgado.

Segunda. Las causas criminales seguidas contra paisanos por delitos comunes que no produzcan desafuero, serán remitidas con los reos, segun la situacion juridica en que se encuentren, á los Juzgados de primera instancia de su domicilio, y las de los militares tambien por delitos comunes, á los de las capitánias generales de los distritos donde se hallen ó vayan los cuerpos á que pertenecen los encausados, á cuyos Juzgados exigirá el de Tetuan, comunicacion de su recibo; debiendo ser alta en los estados cuatrimestrales y darse conocimiento de haberlos comenzado á proseguir, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que conste donde cesa la responsabilidad de un Juzgado y empieza la del competente para su prosecucion.

Tercera. Las causas pendientes de dicho Supremo Tribunal, en dos de las cuales hay reos presos trasladados á Ceuta, se devolverán terminadas que sean, á dicha plaza y Juzgado de Ceuta para el cumplimiento de la ejecutoria que en cada una de ellas recaiga.

Cuarta. Los expedientes de testamentarias y abintestatos, por fallecimiento de individuos militares pertenecientes á los diferentes cuerpos ó Institutos del ejército de Tetuan, se dirigirán para su continuacion á los Juzgados de Guerra de los distritos en que tuvieron su último domicilio en España los finados, con remision de todos los bienes muebles, papeles y efectos sugetos á los inventarios y que se encuentren depositados; lo que se verificará por de pronto trasladándolos en igual calidad de depósito, á la plaza de Ceuta y disposicion de su Juzgado, como medida interina, y hasta que sobre ellos dicte la providencia que corresponda en justicia, el Juzgado que haya de entender en la prosecucion de los autos de testamentaria ó abintestato.

Quinta. Los pleitos de mayor y menor cuantía entre partes, siendo paisanos, se remitirán para su continuacion al Juzgado de primera instancia del domicilio de los demandados, supuesto que el Juzgado de Guerra de Tetuan, por la ocupacion militar de aquella plaza, ejerció sus funciones á nombre y accion de la Real jurisdiccion ordinaria.

Sesta y última. En cuanto al archivo del Juzgado con todos los pleitos y causas fenecidas y demas papeles que en él se custodien, y los protocolos de la escribanía de Guerra, una vez organizados y enlegajados, con sus carpetas oportunas y relacion jurada por el escribano, serán inventariados con intervencion del fiscal, visto bueno del Auditor, bajo su responsabilidad y aprobacion de V. E. como presidente de dicho Juzgado, y remitidos á esta corte bajo inventario y con las seguridades convenientes, para su archivo en el central de todos los Juzgados de Guerra, Marina y Estrangería, que lo es el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Jueces ó Tribunales á quienes hayan de ser dirigidas para su continuacion las causas y pleitos pendientes en su origen del Juzgado de Guerra de Tetuan.

Y para el caso de que tuviese que conocer alguno de los Juzgados de primera instancia del territorio de esa Audiencia, de las causas ó pleitos á que se refiere la Real orden preinserta en sus disposiciones segunda y quinta, de la de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos correspondientes.»

Y cumplida por la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado, entre otras cosas que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 23 de junio de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2661.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se emplaza á Pedro Juan y Antonio Massot, de Calviá, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 9 días improrrogables comparezcan en este dicho Juzgado y escribanía de D. Pedro Gazá, á contestar la demanda que les ha promovido Ramon Barceló, vecino de dicha villa, sobre retracto de varias fincas situadas en la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 27 de junio de 1862.—Gregorio Roméa.—Pedro Gazá.

Núm. 2662.

JUNTA DIRECTIVA INTERINA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAS BALEARES.

El día 12 del actual quedó constituido el Colegio de Notarios del territorio en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de mayo último, y fueron elegidos para componer la Junta directiva interina,

D. Gabriel Oliver y Salvá.

D. Juan Palou y Coll.

D. Gaspar Sancho.

Instalada dicha Junta, fueron nombrados Presidente-Decano el Sr. Oliver y Secretario el que suscribe.

Se anuncia para conocimiento de todos los individuos del Colegio. Palma 26 junio de 1862.—P. A. de la J. D. I.—Juan Palou y Coll.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de junio de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido Jaime Recasens con María Teresa Vidal, y por muerte de esta con sus herederos Rosa Vidal é Isidro Camps, sobre propiedad de cierta porcion de terreno; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Recasens contra la sentencia que en 19 de setiembre último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 4 de noviembre de 1857 el mencionado Jaime Recasens entabló demanda ordinaria para que se declarase que el terreno que habia desde su casa á la calle de San Pedro de la villa de Badalona le pertenecia en plena propiedad por las razones que espuso, y en su virtud se condenara á María Teresa Vidal á que se le restituyera y le dejase libre y espedito, demoliendo la parte de edificio nuevo que habia construido en el mismo, con indemnizacion de daños y perjuicios y pago de las costas:

Resultando que conferido traslado á la

demandada, que impugnó la solicitud del actor; y seguido el juicio por todos sus trámites, incluso el de prueba, pidió Recasens por medio de otrosi, al alegar de bien probado, que si el Juzgado lo estimaba conveniente acordase r auto para mejor proveer la inspeccion ocular del terreno en cuestion á fin de conocer exactamente la situacion del mismo; cuya diligencia mandó el Juez y tuvo efecto, dictándose despues sentencia favorable á las intenciones del actor:

Resultando que interpuesta apelacion por la demandada, y remitidos los autos á la Audiencia, solicitó tambien allí Jaime Recasens que, si la Sala creia necesaria la inspeccion de la cosa litigiosa, la acordase igualmente en uso de la facultad concedida en el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando que uno de sus Ministros se constituyese en el lugar de la cuestion para practicarla en el modo y forma debidos:

Resultando que la Sala pronunció sentencia en 19 de setiembre del año último revocando la apelada y absolviendo á María Teresa Vidal, y en su nombre á sus herederos, de la demanda de Recasens:

Y resultando que este interpuso en tiempo recurso de casacion fundado en que la indicada sentencia infringe las leyes y doctrinas que citó, y en no haberse acordado la vista ocular ó reconocimiento del terreno que solicitó se hiciese para mejor proveer, y cuya omision dijo que está comprendida en la causa 6.ª del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento; y fué admitido el recurso, habiendo prestado el Jaime caucion en cantidad de 2.000 reales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion por la causa sesta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que se haya denegado al litigante alguna diligencia de prueba admisible segun las leyes, siendo la falta de tal naturaleza que haya podido producir indefension:

Considerando que aunque Jaime Recasens pidió en la segunda instancia que si se creia necesario se mandara practicar el reconocimiento judicial del terreno litigioso por auto para mejor proveer, no por eso puede conceptuarse que en no haberlo acordado la Sala hubo denegacion de prueba, porque conforme el art. 48 de dicha ley es potestativo en los Jueces y Tribunales decretar ó no autos para mejor proveer:

Considerando, además, que si recibido el pleito á prueba y presentada la peticion del reconocimiento judicial dentro del término probatorio la Sala lo hubiese repellido, tampoco mediante la repulsion procedería el recurso de casacion interpuesto por parte de Recasens, porque habiéndose reconocido judicialmente aquel terreno y unido la acta al proceso en la primera instancia, ya no era con el carácter de prueba admisible esa diligencia en la segunda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 869 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jaime Recasens en cuanto se funda en la causa sesta del artículo 1.013, condenándole en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, y que abonará cuando mejoré de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que respecto del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é in-

sertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 14 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 13 de junio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Alicante y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Jordá por parricidio:

Resultando que en 27 de abril último el Juez de primera instancia de Alicante empezó á instruir diligencias criminales á consecuencia de la muerte de María Vidal, reduciendo despues á prision al marido de la misma Don José Jordá por las sospechas que aparecieron de que fuese el autor del delito:

Resultando que puesto en conocimiento del Juzgado de Marina, hizo constar este por la correspondiente certificación que el Jordá se hallaba inscrito en las listas de Pilotos de la matrícula de Alicante desde 25 de enero de 1839, y despues requirió de inhibicion al Juez ordinario:

Resultando que ampliada la indagatoria del procesado Jordá, en la que manifestó que desde fines del año de 1841 se dedicaba esclusivamente al oficio de aperador, sin haberse vuelto á embarcar en ningun buque, dicho Juez de primera instancia se declaró único competente para conocer de la causa, fundándose en que Jordá habia perdido el fuero de Marina de que antes gozó, con arreglo al Real decreto de 15 de marzo de 1850, en cuyo art. 5.º se dispuso que los segundos y terceros Pilotos que, habiéndose dedicado á otra profesion ó industria hubiesen dejado de navegar durante seis años, perderian la consideracion de matriculados, y se les recogerian los títulos á ménos que de antemano hubiesen ejercido el pilotaje por el tiempo de 10 años:

Resultando que el Juez de Marina insistió en la inhibitoria, alegando que el Real decreto citado del año 50 habia sido derogado por la Real orden de 21 de enero de 1856, é hizo constar por la correspondiente certificación que D. José Jordá, matriculado de Marina desde 25 de enero de 1839, habia navegado en el año de 1840 y seguido sus estudios en la Escuela náutica del Consulado de Alicante, nombrándosele tercer Piloto en el año de 1843; y que si bien en el de 1850 se le recogió el título dándosele de baja en la matrícula, posteriormente, á virtud de la citada Real orden de 21 de enero de 1856, se le devolvió su nombramiento de tercer Piloto, y se le entregó nueva cédula de matrícula, quedando sujeto á las ordenanzas del ramo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que, cualesquiera que sean las vicisitudes que D. José Jordá ha experimentado en su fuero de Marina, es

lo cierto, segun la certificacion que obra en las actuaciones de este Juzgado, que en 20 de setiembre de 1856 se le devolvió su nombramiento de tercer Piloto, y se le entregó nueva cédula de matrícula como inscrito en la de pilotos de Alicante, siendo evidente que estos disfrutaban fuero de dicho ramo, segun la ordenanza de matrículas de mar;

Y considerando que las diligencias criminales instruidas á consecuencia de la muerte de María Vidal tuvieron principio en 27 de abril último, y por lo tanto con mucha posterioridad á estar Jordá en el goce del fuero de Marina, y que el delito que se persigue no causa desafuero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Marina de Alicante, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 4 de abril de 1862, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, con domicilio en la plazuela del Progreso, números 12 y 14, cuarto segundo, en que, como representante de los dueños de la mina *Juicosa*, en el pleito promovido contra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., que vive en la Subida de los Angeles, número 14, cuarto tercero, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de junio de 1860, que declaró preferente la demarcacion de la mina denominada *Vivora*, acompañando el poder especial que otorgaron en 6 de febrero último, ante el Escribano de número de la villa de Berja, D. Francisco Barrionuevo Requena, D. Juan Vazquez Gallardo, D. José Gonzalez Padilla, don Francisco Lupion Padilla, D. José Antonio Salmeron Garrido, D. Tomas Salmeron Lucas, D. Víctor y D. Gregorio Redondo, D. Antonio José Luis y D. Francisco Benegas, socios en propiedad que dijeron ser del registro llamado *Juicosa*, en union con D. Antonio del Castillo, don Antonio María Vazquez, D. Ramon García, D. Vicente Saez de Tejada y Doña Rosa Guerrero, por quienes los 10 primeros prestan voz y caucion jurídicas, desisten y se apartan del referido pleito; la Sección, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M. y con el parecer del Sr. Consejero Ponente, acordó el siguiente

Auto.—Sres. Presidente.—Casaus.—Escudero.—Villar y Salcedo.—Se han por desistidos de la demanda á los otorgantes del poder al efecto en 6 de febrero

último, y respecto de D. Ramon García, vecino de Berja, y de D. Antonio del Castillo y Doña Rosa Guerrero, vecinos de Adra, por si esta última y por sus hijas menores, y estos personalmente si fuesen mayores, hágaseles saber que en el término de dos meses hagan constar en forma su voluntad de desistir de esta demanda ó continuar el pleito; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, librándose el oportuno despacho al Juez de primera instancia del partido con los insertos necesarios.

E ignorándose el paradero y residencia de D. Antonio del Castillo, y en cumplimiento de lo mandado por la Sección en auto de 6 del actual, se inserta en la *Gaceta oficial* y *Boletín* de la provincia de Almería, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 y para los efectos prevenidos en el mismo.

Madrid 10 de junio de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 19 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Escmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

»Escmo. Sr.: El primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las seis de la tarde del día de hoy me dice lo que sigue:

»Escmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las cinco y diez minutos de la tarde de hoy. S. M. sintió los primeros anuncios del parto en la mañana de hoy, y hasta la hora del fausto alumbramiento ha seguido sin novedad alguna. S. M. y la augusta recién nacida continúan en estado completamente satisfactorio. Lo que tengo la alta satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

»Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la Corte vista de gala durante tres días, á contar desde el de hoy.

(Gaceta del 24 de junio.)

El Escmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

»El Escmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico ordinario, Presidente de la facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

»Escmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta recién nacida continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta extraordinaria del 24 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Joaquin Rodriguez Alvarez, súbdito portuques, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Fernando Luis Arroyo, vecino de Caracas, en la República de Venezuela, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á 4 de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Brigadier Gobernador militar de Melilla participa, con fecha 14 del actual, que el día 12 á las cuatro de la tarde se le presentó el Bajá del Riff con los Jefes de cinco kabilas, manifestándole que por fin habia podido reducir las á la obediencia y que se comprometia á verificar la demarcacion de limites.

Que á las cinco de la mañana del 13, y dispuestas convenientemente fuerzas del ejército, salió de la plaza á hacer un reconocimiento, y que al avistar el pueblo llamado de Frajana, observó que los moros, que en gran número coronaban las alturas del frente y flancos, amenazaban á las tropas con gritos descompasados.

Que en aquel momento, y seguido de 20 moros de Rey, se le presentó el Bajá del Riff, asegurándole que las kabilas se le habian sublevado y que carecia de fuerza moral para hacerlas entrar en órden.

Que siendo el objeto de dicho Brigadier no hostilizar á los moros hasta agotar los medios que pudiesen dar por resultado la demarcacion pacífica de limites, y despues de haber avanzado tres cuartos de legua,

se retiró lentamente sin que hubiesen disparado los moros una sola espingarda ni hostilizado á las tropas en su regreso á la plaza, á la cual llegaron con el mayor orden y sin novedad alguna á las nueve de la mañana.

Que á las cuatro de la tarde del mismo día 13 volvió á presentarse el Bajá con los Jefes de las kabilas, manifestándole que al siguiente día y á las siete de su mañana podrian salir los Ingenieros con una corta escolta á señalar los límites, á cuyo efecto y para mayor seguridad de aquellos le entregaria en rehenes algunos de los principales Jefes de las kabilas.

Que el Bajá le rogó muy encarecidamente accediese á esta súplica, porque no estando los moros acostumbrados á ver tropas españolas en su campo, podria surgir un conflicto contra su voluntad y la de los Jefes principales.

Que en su consecuencia, y prévia la entrega de los rehenes, dispuso que el 14 por la mañana salieran los Ingenieros de ambos países á señalar los límites; pero que no habiendo permitido los moros hacer medicion en algunos puntos, se retiraron á las cinco de la tarde.

Que habiendo manifestado al Bajá el sentimiento que le causaba el inaudito proceder de las kabilas, le contestó que, como gente mala y ruda, faltaba á cada momento á la palabra, pero que él y los Jefes hacian todos los esfuerzos posibles para que se cumpliesen las órdenes del Emperador.

Participa, por último, el espresado Brigadier Gobernador que habia mandado suspender el señalamiento de límites hasta uno de los días de la presente semana. (Gaceta del 19 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Certes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.º de julio de un año hasta 30 de junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante seis meses mas, ó sea hasta el 31 de diciembre, para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de junio.

Art. 2.º El presupuesto de 1862 se amplía hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los 18 meses que resulten pendientes en dicho día 30 de junio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos con sujecion á la ley de 4 de mayo de 1862 en la proporcion correspondiente.

Art. 4.º No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que por

atenciones propias y esclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de 4 de mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de compradores de bienes desamortizados que, para atender á los servicios extraordinarios del material, fuese necesaria hasta una mitad de los créditos señalados por el art. 3.º de la espresada ley de 4 de mayo de 1862 y la que exigiere algun servicio que en la misma ley no tuviese señalado crédito.

Art. 5.º Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de febrero de 1850 se arreglarán por el orden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 23 de junio.)

ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de julio de 1862.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Contabilidad provincial: Se llama á los herederos de los ex-Secretarios Seguí y Allen.	4613
Deuda pública: Relacion de algunos acreedores.	id.
Sobre concesion de pensiones á facultativos inutilizados en epidemias y á sus viudas y huérfanos.	4614
Vacante de arquitecto.	id.
Sobre cadáveres que se conducen á los templos.	id.
Indemnizacion por diezmos á don Márcos Olives de Menorca.	4615
Anuncio para adquirir papel para estadística.	4617
Sobre certificacion de pliegos en Correos.	4618
Sanidad: Relativamente á la sarna entre los ganados.	id.
Idem: Sobre ciertas enfermedades cuyo estudio se reclama.	4619
Seccion de Hacienda: Ventajas sobre la Caja general de depósitos.	id.
Sobre el modo de anunciarse en venta las propiedades del Estado.	id.
Instruccion pública: Anuncio para exámenes de maestro.	id.
Sobre memorias relativas al oidium.	4620
Sobre derechos de introduccion en los algodones.	id.
Faros: Aviso para la construccion de uno.	id.
Precio medio de algunos artículos de consumo.	id.
Instruccion pública: Aviso para exámenes de maestros en Barcelona.	id.
Fincas del Estado sobre el producto del 20 por 100.	id.
Recomendacion de la guia fabril de España.	4621
Idem del Novísimo diccionario para el uso del papel sellado.	id.
Aviso para la subasta de algunos	

cajones de pino.	id.
Idem de algunos faluchos.	id.
Seccion de Hacienda: Anuncio para adquirir tabaco.	4623
Sobre cartas de pago de quintos de Ultramar.	4624
Sobre documentos para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas de los sustitutos en el ejército.	id.
Aviso para adquirir efectos estancados.	id.
Recuerdo sobre pesas y medidas.	4625
Beneficencia: Sobre patronatos legos que tengan cargas en favor de ella.	id.
Idem sobre medidas higiénicas en dichos establecimientos.	id.
Idem sobre fincas de ella sujetas á la ley de desamortizacion.	id.
Quintas: Resolucion de un caso.	id.
Suministros: Precio acordado para su abono.	id.
Conducciones de tabaco sobre su servicio.	id.

CAPITANÍA GENERAL.

Reglamento para la revista mensual administrativa.	4618
Sobre heridos é inutilizados en Africa para percibo de gratificaciones.	4625
Gala y corte con motivo del alumbramiento de S. M. la Reina.	4623
ADMINISTRACION DE HACIENDA.	
Renovacion del papel de 60 reales.	4613
Sobre recibos de recargo municipal y premio en cobranza.	4614
Aviso para la venta de algunos cajones de pino.	4619
Recuerdo sobre el servicio de cartillas de avaluacion.	4623
Ingreso de gastos de interes comun municipal.	4625

TESORERÍA DE HACIENDA.

Sobre facturas y cupones de intereses.	4613
CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.	
Sobre revista periódica de semestre.	4618
Idem mensual.	id.
ADUANA DE PALMA.	
Sobre autorizacion del Comercio de cabotaje en buques extranjeros.	4617
Sobre admision libre de derechos de la cal é yeso extranjeros.	4618
AYUNTAMIENTOS.	
El de Manacor anuncia el arriendo de algunos pastos.	4615
El de Petra anuncia la construccion de unos lavaderos.	4622
El de Puigpuñent anuncia la vacante de médico-cirujano.	4625

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Declaracion de quiebra de D. Miguel Oliver.	4614
INSTRUCCION PÚBLICA.	
Anuncio para exámenes de maestro en Tarragona.	4622
ADMINISTRACION DE CORREOS.	
Se recuerda lo dispuesto sobre certificacion de pliegos.	4618
Se recomienda la adquisicion de la carta de correos y postas de España.	4623

INTENDENCIA MILITAR.

Reglamento para la revista mensual administrativa.	4619
Aviso para adquirir algunos efectos de madera.	4622

BENEFICENCIA.

La Junta de Mahon anuncia el arriendo de su teatro.	4623
COMANDANCIA DE MARINA.	
Sobre rezagados de convocatoria de Ultramar.	4614
Sobre acopio de efectos marítimos.	id.
Idem idem.	4617
Idem idem.	4618
Aviso para el usufructo de la almadrava de la isla de Formentera.	4622

COMISARIA DE GUERRA.

Anuncio para el suministro de carne para el Hospital militar.	4614
---	------

JUNTA DE LIQUIDACION.

La de Valencia llama á los que recibieron haberes del habilitado en las oficinas militares.	4613
---	------

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES y derechos del Estado.

Anuncio para el arriendo del ex-Convento de San Francisco de Asis de esta capital.	4616
--	------

AUDIENCIA DE MALLORCA.

Sobre abstencion de oficio por causa de impedimento legal.	4614
Se publica la ley notarial de España anadiéndose algunas disposiciones para su planteamiento.	4617
Sobre corregir disciplinariamente á los individuos del ministerio Fiscal.	4619
Sobre embalsamamiento de cadáveres.	4620
Sobre papel de oficio de los procuradores.	id.
Sobre cumplimiento de la ley del Notariado.	4622

JUZGADOS.

El de este partido llama á Jaime Rotger y Mager.	4613
Idem anuncia la venta de una casa.	id.
Idem llama á los sucesores legales de D. José Pastor.	4614
El de Inca declara pobre á Antonia Alemañy.	4616
El de este partido emplaza á Miguel Ramon y Tur.	4617
El de Comercio avisa para el nombramiento de médicos en la quiebra de D. Miguel Oliver.	id.
Idem anuncia la venta de una casa.	id.
Idem de un caballo.	id.
El de Manacor idem de una casa.	id.
El de Palma anuncia algunas alhajas sin dueño.	4618
Idem anuncia la venta de algunas fincas.	4620
Idem emplaza á Miguel Ramon y Tur.	4621
Idem anuncia la venta de una casa.	id.
Idem convoca junta general á los acreedores de D. Juan Femenia.	id.
Idem anuncia la venta de una casa.	id.
Idem una sentencia á favor de don Márcos Palou.	4622
El de Inca habilita á Margarita Melis para comparecer en juicio.	id.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.